

público. El cuidado de ellos toca á los ayuntamientos, entendiéndose en estos puntos con el gefe político superior, y observando las leyes é instrucciones que rijan en la materia¹; mas respecto de los pósitos que siendo de fundacion particular esten encargados á la direccion de persona ó personas determinadas bajo reglamentos, solo tocará á aquel si observare abusos, participarlos al gefe político para el conveniente remedio; pero sin perturbar de modo alguno en el uso de sus respectivas funciones á los directores, administradores y demas empleados en ellos². Dícese que el objeto de los pósitos es contener la subida del precio de los granos, poner un obstáculo á los monopolios, fomentar la agricultura y proveer á la subsistencia; pero estas ventajas, como observa Escriche³, no se pueden lograr sino con el libre comercio de los granos: los medios directos, los pósitos, los graneros de precaucion, los suministros hechos por el gobierno, aumentan el mal en vez de remediarlo.*

33. *Bienes particulares ó de cada uno, son aquellos que estan en el patrimonio de cada particular, ó verdaderamente como si en la actualidad tiene dominio en ellas, ó por ficcion, como cuando el derecho finge que una cosa está en dominio no teniendo señor alguno, v. g. la herencia yacente⁴.*

34. Tambien se dividen las cosas en *corporales é incorporales*. Las primeras son las materiales, que estando sujetas á los sentidos exteriormente pueden verse y tocarse. Las segundas son las que no pueden percibirse ni tocarse, porque consisten en el derecho ó facultad que tiene el hombre para hacer alguna cosa, el cual en sí solo puede concebirse por el entendimiento, aunque sus efectos se sujeten á los sentidos, como el derecho de cazar en un bosque, las servidumbres, las obligaciones, &c. Se diferencian unas de otras, ademas de la circunstancia expresada en la definicion, en que las corporales se poseen y entregan verdadera y propiamente, y las incorporales impropriadamente⁵; por lo que en ellas se dice que solo hay *cuasi dominio, cuasi posesion y cuasi tradicion*, como explicaremos en los capítulos siguientes. Distínguense tambien en el tiempo necesario para su prescripcion; y por último, en las acciones con que las reclamamos, pues para las unas se concede la llamada *reivindicatoria*⁶, y para las otras la *confesoria y negatoria*⁷.*

35. *Las cosas corporales se subdividen en *muebles é inmuebles ó raices*. Muebles son las que pueden trasladarse de lugar á lugar, sin sufrir alteracion ni detrimento alguno, ó por sí mismas, como las ani-

¹ Tratan de pósitos la ley 11. tit. 13. lib. 4. R. I. y el tit. 20. lib. 7. N.
² Arts. 7 y 9. cap. 1. del decreto de 23 de junio de 1813.
³ Diccinar. de Legislaç.

⁴ L. 2. tit. 28. part. 3.
⁵ L. 1. tit. 30. part. 3.
⁶ § 1. Inst. De action.
⁷ § 2. eod. Merzenfeldt. Instit. lib. 2. tit. 2. § 1. n. 6.

madas (en cuyo caso se llaman *semoventes*), ó por medio de otro, como las inanimadas. Inmuebles por el contrario, son las que no pueden llevarse de una parte á otra sin que padezca su integridad. Las cosas muebles son ó *preciosas ó no preciosas*. Preciosas se llaman las que pueden conservarse guardándolas y merecen estimacion por su valor, construccion, antigüedad ú otros motivos, como las joyas, los vasos de oro ó plata &c. No preciosas son las que no pueden conservarse guardándolas, como el vino, trigo &c., ni merecen especial atencion: v. g. una alhaja de poco valor, comun y ordinaria¹.* De las inmuebles unas son *natural* y otras *civilmente* tales. Inmuebles naturalmente se llaman las que no pueden moverse por impedirlo la naturaleza, como los campos, las casas &c.: civilmente lo son aquellas que aunque por su naturaleza pueden moverse, el derecho sin embargo las reputa inmuebles, por estar destinadas para la perpetua utilidad ú ornato de alguna cosa raiz².

36. *Los derechos y acciones no se cuentan propiamente entre los bienes muebles ni entre los raices, sino que constituyen una especie distinta de ambos. Mas como á veces es necesario computarlos en una ú otra clase para varios efectos del derecho, advertimos que siendo relativos á cosas raices, se tendrán como raices, y como muebles cuando se refieran á las de este número³. Los censos, réditos anuales y pensiones se reputan bienes raices⁴ aunque sean redimibles⁵.*

¹ Merzenfeldt. lug. cit. n. 6.
² LL. 29 y 31. tit. 5. part. 5 y 13. y sig. ff. De action. emti et venditi.
³ Curia filípica part. 2. § 15. n. 14. A los dos autores últimamente citados pueden

ocurrir los que deseen una enumeracion especifica de las cosas muebles y raices. — E.
⁴ Clement. 1. de V. S. vers. Cumque annui.
⁵ Curia filip. lug. cit. n. 16.

APENDICE A ESTE CAPITULO.

Sobre los límites de las heredades: sacado del tomo primero de Febrero reformado.

- | | | | |
|---|--|---|--|
| 1 | El tiempo oscurece por lo comun los límites de las heredades, de lo cual se originan pleitos. | 5 | Entre las conjeturas es una la direccion recta de los mojones. |
| 2 | En ellos se ha de atender en primer lugar á la posesion. | 6 | La mayor proximidad á un pueblo que á otro es otra conjetura respetable. |
| 3 | A falta de posesion se atiende á los monumentos antiguos. | | |
| 4 | Otro medio de aclarar las dudas sobre límites de pueblos es el pago de diezmos y derechos de alcabala. | | |

- | | |
|--|---|
| <p>7 La confrontacion de las señas, nombre y distancia de los mojones, conduce tambien á la averiguacion de la verdad.</p> <p>8 Las escrituras de amojonamientos con presencia del plano del terreno forma plena probanza en estos juicios.</p> <p>9 Para que las visitas de amojonamientos causen estado, es precisa la convocacion de todos los interesados.</p> <p>10 Tambien contribuyen á la prueba en ellas los testigos fidedignos y de mayor edad.</p> <p>11 ¿Cuáles merecen mayor crédito entre los testigos?</p> | <p>12 ¿Cómo deben conducirse los peritos en esta materia?</p> <p>13 ¿Cuáles mapas ó planos merecen mas fe en estos casos?</p> <p>14 y 15 Trámites y práctica del apeo.</p> <p>16 En los casos en que no se puede hallar la verdadera linde, el juez dispone la division <i>ex aequo et bono</i>.</p> <p>17 Declarados los linderos, el que los traspasa comete despojo.</p> <p>18 En muchos casos conviene cortar tales pleitos por medio de justas transacciones.</p> <p>19 *A quién toca arreglar los límites de los estados y terminar sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre este punto.*</p> |
|--|---|

1. **E**l trascurso de los tiempos y el descuido ó malicia de los hombres, suelen dar ocasion á que se pierdan y confundan los antiguos límites y mojones de las heredades, sobre los cuales se mueven pleitos obstinados y costosos, ya entre los dueños de tierras confinantes, ya entre los pueblos vecinos *. Su dificultad consiste en la falta de pruebas que acrediten la verdadera y antigua linde; pues siempre se ha de buscar esta circunstancia, y con tal objeto concurren comisionados en los casos dudosos, los cuales no tienen facultad para dar ni quitar terreno, sino para aclarar y señalar los que, segun se justifique, deban considerarse como dote de cada poblacion, á fin de disfrutar sus pastos y demas aprovechamientos¹. * A este acto llaman los prácticos *juicio de apeo*, aunque, como dice Gomez Negro², con toda impropiedad; pues realmente no es mas que una diligencia que puede servir de prueba en caso de disputarse el dominio ó posesion de las heredades deslindadas, y solo puede formarse juicio, no sobre el apeo, pues á este nadie se puede oponer, sino sobre el modo con que se ha ejecutado guardando ó no las solemnidades que adelante explicaremos.*

2. Para restablecer los términos perdidos, se ha de atender en primer lugar á la posesion, á cuyo fin deben presentar los interesados todos los documentos que conduzcan á acreditarla³.

3. A falta de posesion ó de pruebas competentes de la misma, pueden justificarse las lindes por medio de monumentos antiguos,

¹ L. 17. tit. 17. lib. 1. N. Gomez Negro *Elem. de Pract. for. part. 1. pag. 106.*
² Lug. cit.

³ La mayor parte de estas reglas estan sacadas de la *Pract. for. de Elizond. tom. 2 y 3.*

como zanjias y árboles, censos anteriores al pleito, autoridades de escritores, y tambien por la fama pública, presunciones y otras circunstancias. Mas contra tales testimonios hay una prueba superior, que es la que se funda en las sucesiones, y aumento ó disminucion de las heredades por la voluntad y contratos de los poseedores.

4. Entre los diferentes medios á que se puede recurrir en las dudas acerca de los términos de los pueblos, es uno el pago de los derechos de alcabala, y el de diezmos que han adeudado los terrenos que se litigan, pues por ellos se acredita el pueblo á que han pertenecido. Tambien es otra la indagacion de la autoridad que haya ejercido en los mismos jurisdiccion civil ó criminal, prendando ganados, y multando á los pastores que indebidamente se hubiesen introducido á pastar en ellos.

5. Hay igualmente que atender á varias conjeturas: no despreciables en caso de faltar pruebas mas convincentes. Tal es la direccion de los mojones, pues siempre que se dividen términos se guarda la línea recta. Si los mojones estan claros, y siempre se han conocido así, este solo hecho es una prueba, pues la posesion inmemorial es un título que tiene fuerza de privilegio.

6. La mayor proximidad á un pueblo que á otro es en casos dudosos otra conjetura que debe tenerse en consideracion; pues se presume que los términos adyacentes á cualquiera poblacion pertenecen á su término, por manera que para gozar los vecinos de otra mas distante el beneficio de sus pastos y aprovechamientos, necesitan acreditar su derecho¹.

7. Otra prueba conjetural es el hacerse ó no mencion de los mojones en los instrumentos de propiedad, dándose en ellos á entender que el término que se litiga parte límites con el del pueblo que lo disputa, ó que está dentro ó fuera de ellos. No ménos contribuye á apurar la verdad la confrontacion de las señas, distancia, direccion y nombre de los mojones mismos.

8. „Las escrituras de amojonamientos, dice el señor Elizondo², prueban plenamente en estos juicios, donde la vista de ojos y paño de pintura (*plano*) que se levanta sobre el terreno con presencia de las escrituras y de las declaraciones de los apeadores, suministra la mas apreciable autoridad en los juicios de division de términos³, sin que nombrados una vez por las partes puedan despues recurrirles.”

9. „Para que las visitas y mojoneras causen un estado inalterable, es necesario se citen los pueblos y personas particulares á

¹ L. 9. tit. 28. part. 3.

² Tom. 3. pag. 109 y 110. ns. 7, 11, 12 y 13.

³ L. fin. tit. 15. part. 6.

quienes puedan perjudicar de algun modo; pues en otra forma, pueden de su propia autoridad quitar ó mudar cualesquiera mojones que se hubieren puesto dando cuenta á la justicia."

10. „Los confines ó mojones por donde se parten y dividen términos, se prueban por aquellos testigos que mas se conformen con los instrumentos y se conocen mas fidedignos, á cuyo grado se elevan los de mas edad, que regularmente deponen con circunstancias de grave recomendacion, como son la fama pública, y con primeras y segundas oidas, dando autores que prueban plenamente."

11. „Entre los testigos fidedignos merecen un particular aprecio los vecinos, labradores, pastores, ganaderos y rústicos de los lugares inmediatos que tengan entero conocimiento de los sitios, mojones y términos comprendidos bajo de ellos, y sobre que se cifran los litigios, habiendo aquellos visto guardas en los mismos terrenos, cuyo acto como jurisdiccional prueba la que tenga el magistrado que les paga, sucediendo lo mismo por la expresion que hagan de haber visto, saber ó constarles las de licencias para cortas y rozas en aquellos sitios, asistiendo los denunciados á las causas y pagando las penas."

12. „La experiencia nos enseña en muchos juicios de confines, dice el autor citado en otro lugar¹, el vicio comun de los peritos de no contenerse estos dentro de los cancelos de su propia arte, en lo que no deben ser creidos; de modo que para evitar las diligencias y contiendas que suelen ocasionar estos excesos, acostumbra los jueces doctos prescribir á aquellos un modo preciso, al cual sujetándose en sus reconocimientos digan categóricamente lo que entiendan, afirmando ó negando el hecho que motiva la duda: siendo no ménos frecuente en la práctica faltar en el ejercicio de la propia arte ó pericia á las reglas de esta, no distinguiendo por ejemplo, así en los predios rústicos como en los urbanos para su estimacion, ó cuando tratan de venderse ó reclamarse por nulidad de su venta ó adjudicacion, si son antiguos ó modernos, infructíferos ó fructíferos, ó capaces de fructificar al auxilio de la industria y del tiempo, debiendo dar concluyentes razones y causas que hagan verosímil su dicho, para ser creido sobre unos hechos, donde solo deben ser elegidos para declararlos y resolverlos por su influjo de una prueba rigurosamente subsidiaria, cuando por otra via no pueda descubrirse la verdad."

13. „Los mapas sirven tambien para decidir las controversias de confines, situaciones é identidades de las cosas litigiosas; mas es preciso distinguir los públicos de los privados, esto es, los geo-

¹ Pract. univ. for. tom. 4. pag. 230 y 231. ns. 27, 28, 29 y 30.

gráficos de los topográficos (*), impresos para la utilidad pública, ó hechos por pura conveniencia de las partes, sin consentimiento recíproco de ambas, ó con su citacion, audiencia y asistencia judicial, en cuyos únicos casos merecen fe, no reclamándose su error, y haciéndose este manifiesto con presencia del terreno; siendo rarísimo el caso en que no litigando los límites de un reino, provincia ú obispado, y si otros particulares, se valgan los interesados de los mapas geográficos, ya por no designar estos individualmente los mojones y límites, y ya tambien por la diversidad de sus autores, mas ó ménos clásicos, y del tiempo en que se hicieron, el cual influye á variar el sistema de los objetos, como respectivamente observamos, y podemos decir lo mismo de los hidrográficos (**); concluyendo en este punto con manifestar ahora que en los casos sujetos á la inspeccion ocular del juez, no está obligado á pasar por la declaracion de los peritos, contraria á aquello que él mismo recibió por sus sentidos corpóreos en las cosas pendientes de solo este juicio."

14. * Cuando uno quiere amojonar sus heredades, acude al juez para que con presencia de los documentos que exhibe, se sirva hacer el apeo, haciéndolo saber á los dueños confinantes ciertos, fijando edictos para los inciertos, que deberán ser de nueve en nueve dias con diligencia del escribano de haber puesto y quitado otro, y librando requisitoria para los que se hallen en distinta jurisdiccion, notificando á todos nombren peritos agrimeasores, con apercibimiento de hacerlo de oficio y nombrando el suyo por su parte¹. El juez provee de conformidad, señalando dia para verificar el reconocimiento, citando á todos los interesados (cuya citacion es de tanta importancia, que sin ella, dice Elizondo², padece el acto una notoria nulidad) y notificándolos nombren sus peritos. Si comparecen aquellos, hacea el nombramiento, y si no, los declara por contumaces el juez, y verifica el deslinde el nombrado por el que lo pide, y el que nombra el juez por los ausentes é inciertos. Previas estas diligencias y llegado el dia que se asignó, pasa el juez acompañado de las partes, peritos y escribano al terreno cuyos límites se quieren fijar, para determinarlos por su inspeccion ocular³:* así lo establecen dos leyes, sin embargo de las cuales dice Elizondo⁴, que en todos aquellos casos donde puedan tenerse por suficientemente probados la situacion y estado de la cosa por peritos y testigos, sin contrariedad ó diversidad, ó por mapas topográficos ú otras especies de justificacion, no han de decre-

(*) Mapa geográfico es aquel en que se describe toda la tierra, ó alguna parte considerable de ella, como provincia, reino, &c.; y topográfico aquel en que solo se describe algun sitio ó lugar.
(**) Mapa hidrográfico es descripcion de las aguas ó parte de estas.
1 Gomez Negro lug. cit.
2 Lug. cit.
3 LL. 8. tit. 14. part. 3. y 10. tit. 15. p. 6.
4 Lug. cit.

tar los jueces los reconocimientos con su asistencia, que siempre ha de entenderse subsidiaria para excusar gastos á los contendientes.

15. * Si al tiempo de ejecutar el apeo hiciere alguna protesta cualquiera de los interesados, se admite sin suspender las operaciones, y concluidas en un todo, el que solicitó el apeo pide al juez lo apruebe interponiendo su decreto y autoridad; de cuya pretension se da traslado á todos los dueños confinantes en la forma que se les citó, con apercibimiento de aprobarlo si no acuden dentro de tanto tiempo á pedir su nulidad. Si no lo hacen, les acusa el actor de rebeldía, y en su consecuencia se aprueba cuanto ha lugar en derecho; pero si salen dentro del término señalado, se les oye en juicio ordinario: advirtiéndole que el juez debe autorizar el apeo estando *ritè et rectè* hecho, sin perjuicio de las partes, y sin poner en posesion á nadie en virtud de él, pues sobre ello no ha recaido contienda. Si lo hiciere no precediendo expreso consentimiento y conformidad de los interesados, ú otro formal correspondiente procedimiento de justicia, comete un verdadero despojo, que deberá reintegrarse con vista solo de los autos del apeo, y de lo que en su razon alegaren las partes, cuyos derechos se reservarán para que ejecutada la reposicion, los deduzcan como les convenga¹.*

16. „Si los términos en todo ó en parte no pueden cómodamente dividirse, dice finalmente en otro lugar el citado Elizondo², bien porque son oscuros los derechos probados por los contendientes en posesion y propiedad, ó bien por otra alguna causa, puede el juez dirigir los nuevos términos de otra suerte, por adjudicacion y condenacion *ex aequo et bono* para quitar de en medio la oscuridad, á cuyo fin deberá ir él mismo á las heredades, para que con citacion de las partes declaren los peritos por su medida los términos de las heredades, cuya declaracion impone fin á la controversia de sus posesiones.”
Asimismo, si los mojones de una heredad entrasen en la otra, y por ello creyere el juez que podrá haber alguna disputa, debe mandarlos poner de manera que esta quede evitada, condenando á aquel cuya heredad se aumente á pagar al otro el valor de lo que se le crezca, debiendo todos en este punto obedecer al juez, quien en caso de resistencia podrá multarlos³.

17. „Despues de declarada la cuestion de division de términos, si se atreviese alguno de los interesados á usurpar al otro parte de su fundo, incurre en las penas establecidas por derecho contra los que despojan á los poseedores.”

18. „Como de las causas suscitadas entre los pueblos vecinos suelen originarse muchos males, bien privados, bien públicos, será

¹ L. 17. vers. Para que tit. 17. lib. 1. N. | ² Tom. 2. pag. 120. | ³ L. 10. tit. 15. part. 6.

muy conveniente poner términos á ellos en los casos dudosos por medio de unas justas y arregladas transacciones que sofoquen las contiendas, aseguren el derecho de los pueblos, y cuya contravencion sea refrenada con la satisfaccion ó indemnizacion de todos los perjuicios que se causen en lo sucesivo.”

19. *En este lugar creemos oportuno advertir, que el arreglo de los límites de los Estados, así como la terminacion de sus diferencias cuando no hayan convenido entre sí sobre la demarcacion de sus respectivos distritos, pertenece exclusivamente al congreso general¹.*

¹ Part. 5. del art. 50 de la Const. fed.

CAPITULO II.

Del dominio y de los modos de adquirirle.

- | | | |
|----------|---|--|
| 1 | ¿Qué cosa es dominio, y de cuántas especies? | nunciarse no solo en los fundos comunes, sino tambien en los particulares y en las poblaciones con varios requisitos.* |
| 2 | ¿Por cuántos modos se adquiere el dominio? | 21* Trámites para la adjudicacion de una mina descubierta.* |
| 3 y 4* | Explicase la naturaleza y requisitos de la ocupacion.* | 22* Trámites para la denunciada.* |
| 5* | Especies de la ocupacion.* | 23* Bienes <i>mostrencos</i> .* |
| 6* | Las fieras pueden cazarse aun en el fundo ageno con permiso del dueño de este.* | 24* Bienes de náufragos.* |
| 7* | ¿Qué se hará en los casos en que muchos concurren á la ocupacion?* | 25* Depósitos sin dueño.* |
| 8* | Cuando salen los animales cazados del dominio del cazador.* | 26* Propiedad de los autores en sus respectivas obras, derecho que compete á sus herederos, y penas de los que las hagan reimprimir sin su permiso.* |
| 9* | Disposiciones sobre la libertad de cazar y pescar, y á quiénes y con qué obligaciones se concede lo segundo.* | 27, 28 y 29* Disposiciones acerca de los privilegios exclusivos que pueden obtener los inventores, perfeccionadores é introductores de algun ramo de industria.* |
| 10* | Libertad del buceo de la perla.* | 30 |
| 11* | Ocupacion bélica.* | ¿Cómo se adquiere el dominio por agregacion ó accesion? Diversas especies de estas, y primeramente de las naturales. |
| 12* | ¿Cuándo y cómo se adquiere el dominio de las cosas tomadas al enemigo?* | 31* Accesiones industriales.* |
| 13* | ¿A quién pertenece la presa tomada á los enemigos?* | 32* Requisito para la accesion y obligacion del que adquiere por ella.* |
| 14* | Disposiciones acerca del corso.* | 33* Edificacion.* |
| 15* | No hay distincion de si la guerra es justa ó injusta en el fuero externo, aunque sí en el interno.* | 34* Especificacion.* |
| 16 | Qué sea invencion y sus requisitos. | 35* Conmixtion.* |
| 17 y 18* | Disposiciones acerca de los tesoros.* | 36* Accesiones mixtas.* |
| 19* | Adquisicion de las minas por descubrimiento ó por denuncia, y quiénes pueden adquirirlas.* | 37 y 38* Requisitos para la percepcion de los frutos de cosa agena.* |
| 20* | Las minas pueden descubrirse ó de- | 39 |
| | | ¿Qué sea tradicion: sus especies, y requisitos para adquirir el dominio en su virtud.* |
| | | 40 |
| | | ¿Cuáles modos de adquirir se llama- |